

EXPEDIENTE: SUP-REC-1396/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **María Edith Peña Padilla**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio ciudadano **SG-JDC-4064/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	5
1. Decisión	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	7
4. Conclusión	9
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.
Tribunal de Jalisco.	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral en el

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Erica Amézquita Delgado.

SUP-REC-1396/2018

estado de Jalisco para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tuxcueca.




2. Registro. El veinte de abril² el Instituto local registró candidaturas, entre otras, las postuladas por el PVEM en dicho municipio.

3. Plazo de inclusión de nombre en las boletas. El veintitrés de abril, el Instituto local acordó que, el primero de junio sería el día límite para la inclusión del nombre de las candidaturas en las boletas.³

4. Solicitud de sustitución. El primero de junio, el PVEM solicitó la sustitución de José Guadalupe Mancilla García⁴, candidato a la presidencia de Tuxcueca, Jalisco, para registrar en su lugar a la ahora recurrente. Dicha sustitución fue aprobada el doce de junio por el Instituto local.

5. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral.

6. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, en la cual los resultados arrojados fueron los siguientes:

Partido político, Coalición o candidato Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	879	Ochocientos setenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	1,363	Mil Trescientos Sesenta Y Tres
 Partido de la Revolución Democrática	87	Ochenta y siete

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Acuerdo IEPC-ACG-104/2018.

⁴ EL PVEM, solicitó la sustitución de candidatura, derivado de que José Guadalupe Mancilla García renunció a su candidatura.

Partido político, Coalición o candidato Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido del Trabajo	15	Quince
 Partido Verde Ecologista de México	15	Quince
 Movimiento Ciudadano	1,013	Mil trece
 Nueva Alianza	76	Setenta y seis
 Partido Político MORENA	138	Ciento treinta y ocho
 Partido Político Encuentro Social	1	Uno
 "Juntos Haremos Historia"	3	Tres
 Partido del Trabajo y Partido Político MORENA	1	Uno
 Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	106	Ciento seis
Votación total emitida	3,699	Tres mil seiscientos noventa y nueve

Derivado de estos resultados, el referido Consejo declaró ganadora a la planilla postulada por el PRI.

7. Calificación de la elección. El ocho de julio, el Instituto local calificó y declaró la validez de la elección referida.

8. Juicios locales. El catorce y veinte de julio, la recurrente y la candidata a presidenta municipal de Movimiento Ciudadano promovieron,

SUP-REC-1396/2018

respectivamente, juicios de inconformidad local,⁵ a fin de controvertir, los resultados y declaración de validez de la elección. Los juicios fueron resueltos por el Tribunal de Jalisco el diez de septiembre, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

9. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El catorce de septiembre, la ahora recurrente presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Jalisco.⁶

b) Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal de Jalisco.

10. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veinticuatro de septiembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.

b) Trámite. La Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1396/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad exclusiva para resolverlo corresponde a esta Sala Superior.⁷

⁵ Radicados en los expedientes JIN-036/2018 y JIN-082/2018, del índice del Tribunal de Jalisco.

⁶ El juicio ciudadano fue registrado con la clave SG-JDC-4064/2018, del índice de la Sala Guadalajara.

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁸

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

SUP-REC-1396/2018

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²¹.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional ²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, **la Sala Regional no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior** para la procedencia del medio de impugnación.

Por otra parte, **los planteamientos que formula la recurrente en el recurso, en forma alguna, guardan relación con planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, como se explica a continuación.

a. Sentencia impugnada.

Ante la Sala Guadalajara, la recurrente argumentó que debía declararse la nulidad de la elección municipal de Tuxcueca, Jalisco, en virtud de que su nombre no fue incluido en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral.

La Sala Guadalajara **confirmó** la resolución del Tribunal de Jalisco, al calificar como **inoperantes** los argumentos porque:

- El hecho de que el nombre de la actora no se incluyera en las boletas electorales resultaba insuficiente para la nulidad de la elección, porque en si mismo no vulneraba el principio de certeza, ni la libertad del sufragio.

- El artículo 267, de la Ley Electoral, establece que no habría modificación de las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, cuando estas ya estuvieran impresas, ya que, en todo

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²² Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

caso, los votos contarían para los partidos políticos y los candidatos que estuvieran legalmente registrados.

- En el caso concreto, no se acreditaba que hubiera existido incertidumbre por parte de los electores, o bien algún tipo de confusión, toda vez que no obraba elemento de prueba en el que se constatará tal circunstancia.

- El PVEM en este proceso electoral solamente obtuvo un total de quince votos, situación que no distaba de la votación que había obtenido dicho partido en los procesos electorales de dos mil doce y dos mil quince, a saber: setenta y un votos y catorce votos, respectivamente.

Como se advierte, **en la sentencia impugnada nunca se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional**, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Antes bien, se limitó a examinar temas de mera legalidad, vinculados con lo dispuesto en la Ley Electoral, respecto de la sustitución de candidatos y su inclusión en las boletas, cuando éstas ya fueron impresas.

Por otra parte, **en el recurso que se examina los agravios formulados por la recurrente no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

Al respecto, la recurrente sólo aduce que la Sala Guadalajara le causó un agravio personal y directo, toda vez que en su sentencia dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad, con las cuales se hubiera podido modificar los resultados de la elección; así sostiene que:

- Se violó en su perjuicio el principio de legalidad, el derecho humano a ser votada y la aplicación del principio pro persona a su favor.

- La ciudadanía no tuvo conocimiento de quien finalmente era el candidato registrado por el PVEM, toda vez que aparecía en la boleta el nombre de

José Guadalupe Mancilla García (candidato sustituido) y no, el de María Edith Peña Padilla.

- Se vulneró la certidumbre en los resultados, dada la falta de certeza que se generó al no aparecer su nombre en la boleta electoral.

Como se advierte de lo anterior, los argumentos de la recurrente sólo van encaminados a evidenciar **cuestiones que se reducen a mera legalidad**, con el fin de evidenciar que no apareció su nombre en la boleta electoral.

De ahí que, no se advierta que controvierta algún tema en que la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO